

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 113/2008

Mérida, Yucatán a seis de agosto de dos mil ocho.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio **167908**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha de fecha veintiuno de mayo del año dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 167908 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA DIRECCION DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DONDE CONSTE QUE RAUL PINO NAVARRETE SE INSCRIBIO EN EL REGISTRO ESTATAL PROFESIONAL TAL COMO LO OBLIGA EL ARTICULO 8 DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE YUCATAN VIGENTE AL DIA DE HOY”.

**SEGUNDO.-** En escrito fecha once de junio del año en curso, el C.P ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

“EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 113/2008

DEL INAIP. SEGUNDO NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, EL 11 DE JUNIO DE 2008”.

TERCERO.- En fecha doce de junio de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO VIGENTE YA QUE LA INFORMACION NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha diecisiete de junio del año dos mil ocho en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso y se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efecto de que rindiera Informe Justificado.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/825/2008 y por cédula de notificación de fecha diecinueve de junio del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

SEXTO.- En fecha cuatro de julio de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 113/2008

“QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACION SOLICITADA, TODA VEZ FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SE ANEXA COPIA DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, DOCUMENTOS RELATIVOS A LA GESTION PARA OBTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, COPIA DEL DOCUMENTO DONDE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS INFORMAN DE LA INEXSISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO, Y COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCION Y LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE.”

**SÉPTIMO.-** En fecha diez de julio del año dos mil ocho, se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formularan alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1037/2008 de fecha catorce de julio del año dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 113/2008

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió *"Copia del documento expedido por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado donde conste que Raúl Pino Navarrete se inscribió en el Registro Estatal Profesional tal como lo obliga el artículo 8 de la ley de profesiones del estado de Yucatán vigente al día de hoy"*. A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que según la Unidad Administrativa correspondiente después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos determinó que no ha recibido ni tramitado documentación alguna que contenga la información solicitada.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE. 113/2008

Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;**

**Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 113/2008

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED]; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se sule. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 113/2008

estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.-** A mayor abundamiento, resulta importante establecer la naturaleza de la información solicitada.

Al aso el artículo 23 de la Ley de Profesiones del Estado establece:

**"ARTICULO 23. - SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES:**

**I.- SER ÓRGANO DE RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS Y LOS PROFESIONISTAS MISMOS, EN TODO LO REFERENTE AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY.**

**II.- FORMAR Y COORDINAR LA ACTIVIDAD DE COMISIONES TÉCNICAS ENCARGADAS DE ESTUDIAR Y DICTAMINAR LOS ASUNTOS**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 113/2008

RELACIONADOS CON EL EJERCICIO PROFESIONAL.  
LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO SE  
ESPECIFICARÁN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

III.- REGISTRAR LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y  
CERTIFICADOS O DIPLOMAS DE ESPECIALIZACIÓN Y  
POSTGRADO.

IV.- INTEGRAR EL PADRÓN DE PROFESIONISTAS  
POR RAMA Y ESPECIALIDAD DE CADA PROFESIÓN.

V.- EXPEDIR CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN EN EL  
PADRÓN DE PROFESIONISTAS.

VI.- INSCRIBIR A LOS COLEGIOS DE  
PROFESIONISTAS.

VII. - CANCELAR LA INSCRIPCIÓN AL PADRÓN Y  
TRAMITAR LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE LOS  
PROFESIONISTAS EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
EJECUTORIADA DICTADA POR AUTORIDAD  
JUDICIAL COMPETENTE.

VIII.- TRAMITAR ANTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO,  
LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, DE LOS  
ACUERDOS Y RESOLUCIONES LEGALES RELATIVOS  
A LA APLICACIÓN DE ESTA LEY Y SUS  
REGLAMENTOS.

IX.- EMITIR LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES  
PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL, DE ACUERDO A  
LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY SUS  
REGLAMENTOS.

X.- INSCRIBIR A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN  
MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR AUTORIZADAS EN EL  
ESTADO.

XI.- FORMAR EL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN, EN EL  
QUE ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS PROPIOS DE  
LA DEPENDENCIA, SE ARCHIVEN LOS PLANES DE  
ESTUDIO Y DEMÁS DATOS RELACIONADOS CON LA  
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR TÉCNICA  
Y UNIVERSITARIA QUE SE IMPARTE EN EL ESTADO.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 113/2008

XII. - CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, CUANDO ÉSTOS NO SE AJUSTEN EN SU EJERCICIO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

XIII.- VIGILAR QUE LA PUBLICIDAD HECHA POR LOS PROFESIONISTAS, COLEGIOS DE PROFESIONISTAS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS SE REALICE DENTRO DE LAS CONDICIONES QUE SEÑALA ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

XIV. - CONOCER LOS CASOS DE INFRACCIÓN A LOS MANDATOS DE LA PRESENTE LEY Y APLICAR LAS SANCIONES RESPECTIVAS.

XV.- PROPORCIONAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE, LOS INFORMES RELACIONADOS CON ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN.

XVI.- PROMOVER LAS ALTERNATIVAS DE TITULACIÓN ANTE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, A FIN DE INCREMENTAR EL NÚMERO DE PROFESIONISTAS TITULADOS EN EL ESTADO.

XVII.- PROMOVER CURSOS DE ACTUALIZACIÓN, ESPECIALIZACIÓN Y SUPERACIÓN PROFESIONAL EN COORDINACIÓN CON LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, A FIN DE ESTABLECER SISTEMAS DE EDUCACIÓN CONTINUA CON LOS PROFESIONISTAS DEL ESTADO.

XVIII.- LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS

De las disposiciones legales previamente mencionadas, se deduce que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Yucatán, tiene entre otras atribuciones el registrar los títulos profesionales, integrar el padrón de profesionistas y expedir las constancias de inscripción en los mismos.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 113/2008

En aplicación al presente caso, se concluye que la intención del particular no es la obtención del título profesional, ni del registro que obra en poder de la Secretaría de Educación del Estado, sino la constancia que acredita su inscripción en el citado registro.

**SÉPTIMO.-** En el presente considerando se analizará la procedencia de la resolución de fecha once de junio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

De las constancias que integran el presente expediente, se desprende que la recurrida declaró la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que previa búsqueda exhaustiva la Unidad Administrativa que a su juicio podría tener la información en sus archivos le informó la inexistencia de la misma por no haber recibido y tramitado la documentación requerida. Para acreditar lo anterior, la Unidad adjuntó el memorandum marcado con el número S.I.-D-A INAIP/356/2008 suscrito por el Director de Administración y Finanzas del Instituto.

Como resultado de lo anterior, se considera atinada la declaratoria de inexistencia emitida por la Unidad de Acceso, toda vez que el área que por algún motivo y sus atribuciones pudiera tener información relacionada con el personal del Instituto, su Secretario y Consejeros en materia de recursos humanos y en sus necesidades administrativas, es la Dirección de Administración y Finanzas, ya que de conformidad al artículo 24 fracción III y VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. De igual forma, es conveniente resaltar que no existe ninguna disposición normativa que obligue al Instituto a tener en sus archivos la información solicitada, a no ser que por algún motivo el Consejero Raúl Alberto Pino Navarrete hubiera entregado dicha documentación a la Unidad Administrativa, situación que ha quedado desvirtuada con la motivación efectuada por la Unidad de Acceso.

Una vez establecido lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente al realizar las gestiones pertinentes a fin de localizar la información solicitada, es decir:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 113/2008

1. Giró los requerimientos respectivo a la Unidad Administrativa competente (Dirección de Administración y Finanzas), toda vez que de conformidad al artículo 23 fracción III y VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, es la encargada de la información relacionada con los recursos humanos y las necesidades administrativas.
2. La Unidad Administrativa competente (Dirección de Administración y Finanzas) informó la realización de una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo a su cargo, resultando la inexistencia de la información.
3. La Unidad Administrativa competente (Dirección de administración y Finanzas) motivó la inexistencia de la documentación solicitada, brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
4. La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley, al emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que negó el acceso a la información, explicando al particular las razones y circunstancias por las cuales no existe la información solicitada.
5. Finalmente, la Unidad culminó debidamente el procedimiento de acceso a la información pública al notificar la resolución al particular en la fecha señalada por el [REDACTED] en su recurso.

Consecuentemente, se **confirma** la resolución de fecha once de junio de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin de localizar la información.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 113/2008

Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** las resolución de fecha once de junio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**TERCERO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día seis de agosto de dos mil ocho. -----

